



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante : EDIFICIO LA CONCORDIA**  
**Demandado : ANDRY YULIETH PUENTES ÁVILA**  
**Radicación : 2019- 0054**

La parte demandada en escrito que antecede, solicita se aclare el numeral segundo del auto de fecha de 03 de diciembre de 2020 mediante el cual se resuelve seguir adelante con la ejecución, relacionado con el abono realizado por valor de \$738.000, y se aclare si el mismo hace referencia al pago que se realizó al abogado de la parte demandante, en la que se giró un recibo por valor de \$923.000, debido a que es la única consignación no relacionada en el estado de cuenta que presentó Coonfie.

Al respecto, se acude al artículo 285 del Código General del Proceso, que refiere la procedencia de la aclaración de la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, dentro del término de ejecutoria.

Así las cosas, habiéndose emitido sentencia el día 3 de diciembre de 2020, no resulta procedente que luego de más de seis (6) meses de su notificación pretenda la parte demandada que se le aclare el numeral segundo referente a un abono aceptado en el proveído citado, resultando así extemporánea la solicitud, y así se dispondrá.

Obsérvese que la duda a que hace referencia la parte demandada tiene relación con la liquidación del crédito que seguidamente a dicho proveído debían las partes presentar, especificando el capital, intereses causados a que hubiere hasta la fecha de su presentación, adjuntando para ello los documentos que lo sustente, y de aquella se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, acompañando para ello una liquidación alternativa, conforme lo estatuye el artículo 446 del C.G.P.

Ahora, respecto de la petición de control de legalidad, al considerar que con la decisión del 5 de agosto de 2020 de traslado de la prueba documental allegada por la parte demandante, decretada de oficio en audiencia, se le vulneró el derecho de defensa y de contradicción, al no haber tenido la oportunidad de objetarla, máxime que la misma fue decisiva en el auto de seguir



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

adelante.

El artículo 132 del Código General del Proceso señala que una vez *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”*

En ese orden, habiéndose emitido el auto de fecha 5 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso correr traslado a la parte demandada de las documentales allegadas por la parte demandante, obrantes a folio 60 a 64, por el término de tres (3) días, refería precisamente la garantía de los derechos fundamentales estimados como conculcados por el convocado a juicio, a fin de que se pronunciara frente a tal estado de cuenta, que detallaba abonos, y los pagos por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias realizados por la demandada, y el que venció en silencio, para ahora luego de más de seis (6) meses vicio o irregularidad al respecto, la que no puede ser alegada en esta etapa del proceso, pues luego de tal actuación se le convocó a audiencia de continuación de instrucción y de juzgamiento, celebrada el día 3 de diciembre de 2020, siendo participe de aquella, al presentar alegatos de conclusión, en cuyo desarrollo no expuso corrección o anomalía referente a dicha prueba documental decretada de oficio, y que claramente fue atendida por este juzgador al emitir la orden de seguir adelante, pues denótese que en el numeral segundo así quedó detallado al modificar la orden de apremio conforme al detalle de cuenta obrante a folio 63 y 64 del cuaderno principal, tratándose así de la misma prueba que se le corrió traslado al demandado.

Dicha documental, de la que se duele la parte demandada no puede dársele trámite de fijación en lista, conforme al artículo 110 del C.G.P., en razón de que no se trata de la liquidación del crédito que contempla el artículo 446 ibídem, sino como claramente lo mencionó el petente fue una prueba decretada de oficio, la que una vez allegada por la parte demandante se dispuso dar traslado a la contraparte, a fin de garantizar el derecho de defensa, contradicción y de publicidad.

Así las cosas, la oportunidad para manifestar los abonos a la cuenta o crédito debe surtirse dentro del término de tres (3) días de traslado de la liquidación del crédito que presente la otra parte, adjuntando para ello una liquidación alternativa en la que precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, y no pretender bajo la figura de control de legalidad



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

subsanan los yerros que por su proceder no expuso en las etapas procesales otorgadas para ello.

En esa medida, no resulta avante la solicitud de control de legalidad de la parte demandada, debiéndose continuar con el curso del proceso.

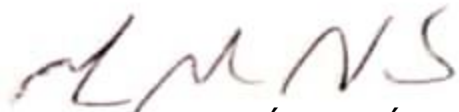
Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración del auto de fecha 03 de diciembre de 2020, peticionada por la parte demandada, por extemporánea.

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de control legalidad del proceso, conforme se expuso.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**